



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 6481

ANT.: Oficio SIR N.º 360 de 24 de agosto de 2016 e Ingreso SIR N.º 5584 de 8 de septiembre de 2016.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal Liquidación Voluntaria de Bienes de la Persona Deudora Casiano Rodríguez Honores.

SANTIAGO, 24 de octubre de 2016.

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de mayo de 2016, a las 12:58 horas el Liquidador señor Tomás Lacámara de Camino comunicó a esta Superintendencia que realizaría la incautación en el procedimiento concursal de la referencia, el mismo 19 de mayo a las 16:00 horas, en Santa Elisa, sitio N.º 8 sector Romero, La Serena.

2. Al respecto, establece el Oficio SIR N.º 10 de fecha 2 de enero de 2015, que el Liquidador debe dar aviso de las diligencias de incautación de lunes a viernes entre las 9:00 y las 17:00 horas, con a lo menos 3 horas de anticipación al inicio de la diligencia, si se realiza dentro de los límites de la Región Metropolitana, o con a lo menos 24 horas de anticipación, si se lleva a cabo fuera de esos límites. En este sentido dispone el artículo 28 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, que luego de haberse dictado la respectiva Resolución de Liquidación, el Liquidador deberá comunicar a la Superintendencia a través de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados la época en que se realizará la diligencia de incautación.

Que, de lo expuesto se aprecia que el aviso de incautación antes señalado no cumple con los requisitos contenidos en el Oficio SIR N.º 10 de fecha 2 de enero de 2015 ni en el artículo 28 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

3. Que en virtud de lo señalado, mediante Oficio SIR N.º 360 24 de agosto de 2016, se representó al Liquidador señor Tomás Lacámara de Camino la infracción a lo dispuesto en el artículo 28 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015 y el Oficio SIR N.º 10 de fecha 2 de enero de 2015, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos.

4. Que, con fecha 8 de septiembre de 2016, mediante Ingreso SIR N.º 5584, el Liquidador señor Tomás Lacámara de Camino efectuó sus descargos, en los que señaló que retardo se debió a que se encontraba viajando, con poca cobertura y acceso a internet. Reconoció asimismo que incumplió las disposiciones señaladas y que procurará en lo sucesivo no incurrir en la misma infracción.

5. Que, respecto de los descargos efectuados por el Liquidador señor Tomás Lacámara de Camino corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Sobre el particular resulta útil recordar que el rigor con que el Liquidador debe dar cumplimiento al deber en análisis, constituye una manifestación del estándar general de conducta contenido en el artículo 35 de la Ley N.º 20.720, que le ordena observar la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus funciones.

Que, la obligación de comunicar oportunamente a esta Superintendencia la época en que se efectuará la diligencia de incautación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015 y el Oficio SIR N.º 10 de fecha 2 de enero de 2015 no contempla excepciones.

Al respecto dispone el inciso final del artículo 338 de la Ley N.º 20.720 que representadas las infracciones, el sujeto fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones.

En este sentido, acreditada la existencia de una infracción sin que el sujeto fiscalizado haya probado el cumplimiento de las obligaciones o la concurrencia de circunstancias que lo eximan de responsabilidad, como caso fortuito o fuerza mayor, este Servicio debe sancionar al infractor conforme al procedimiento establecido en el artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

Que, en la especie, no se suministraron antecedentes que acreditaran el cumplimiento oportuno de las obligaciones señaladas o de la concurrencia de circunstancias que eximan al Liquidador señor Tomás Andrews Hamilton de su responsabilidad proveniente del incumplimiento de estas.

6. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida ley.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción a las instrucciones particulares de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante el

Oficio SIR N.º 10 de fecha 2 de enero de 2015 y el artículo 28 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, constituyen una infracción leve por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

8. Que, para determinar la sanción específica, se consideró que la inobservancia descrita en las consideraciones efectuadas en la presente resolución, impide el cumplimiento oportuno y eficiente de la labor fiscalizadora de este Servicio.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al Liquidador señor Tomás Lacámara de Camino, cédula nacional de identidad N.º [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], por infracción a las instrucciones particulares de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio SIR N.º 10 de fecha 2 de enero de 2015 y el artículo 28 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al Liquidador señor Tomás Lacámara de Camino.



Anótese, comuníquese y archívese,

**ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (TP)**

PVL/NML/CVS/NJV/MAA
DISTRIBUCION:

Señor Tomás Lacámara de Camino
Liquidador
Correo: tomas.lacamara@gesco.cl
Presente
Secretaría
Archivo